

0080-DRPP-2025. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con doce minutos del diez de enero de dos mil veinticinco.

Diligencias previas para el conocimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Laura Anyelina González Artavia, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Avanza, contra lo resuelto en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 del 08 de enero de 2025.

Mediante escrito de fecha 08 de enero de 2025, remitido a la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el día 09 de enero del año en curso, al ser las 10:08 horas, la señora Laura Anyelina González Artavia, en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Provisional del partido Avanza, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta instancia en el oficio n. ° DRPP-0051-2025 de fecha 08 de enero de 2025, referente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de las asambleas provinciales de Alajuela.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, en el cual se determina sobre quien recae la legitimación para interponer el recurso de revocatoria con apelación electoral, previo a resolver lo que en Derecho corresponde, esta dependencia electoral **observa una defectuosa representación en la gestión recursiva en análisis**, por cuanto, como lo instituyen los artículos 22 y 23 de la normativa estatutaria provisional, el partido político mantiene dos mecanismos de representación por medio del cual puede objetar las decisiones emitidas por la Administración Electoral, dado que, la representación legal puede recaer de manera conjunta entre el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Provisional, o en su defecto, entre el Presidente y el Tesorero Nacional (art. 22); o inclusive, como sucede en el caso que nos ocupa, **la representación legal recae sobre el Secretario General del Comité Ejecutivo Provisional de manera conjunta con el Tesorero Nacional y no de forma individual como lo gestiona la Secretaria General de ese órgano de ejecución**. En efecto, como se

aprecia, el artículo 23 del estatuto provisional del partido Avanza, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO VEINTITRÉS. - Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional. Tendrá las siguientes funciones: A. Ejercer la representación legal del partido, **actuando de manera conjunta con la Tesorería cuando se le solicite expresamente**, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil; B. (...)” (Lo resaltado es propio)*

En consecuencia, se previene al partido Avanza para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta de acuerdo con los mecanismos de representación dispuestos en su ordenamiento fundamental interno. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo. NOTIFÍQUESE.**

**MARTA CASTILLO VÍQUEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

MCV/jfg/rav

C.: Exp. n. °: 417-2024, partido Avanza

Ref.: No. S 0289-2025.